

11, párrafo 3, 9, párrafo 2, y 28, título 2, libro 44 del Digesto.

El legatario es causa-habiente del testador respecto del legado. "Absurdum est plus juris habere cum cui legatus sit fundus, quam heredem; eut ipsum testatorem si viveret," la 160 de *regulis juris*.

En el título 2, libro 44 del Digesto, hay otros varios ejemplos de causa-habientes ó sucesores por título singular: la 143 de *regulis juris* lo encierra todo. "Quod ipsi qui contraxerunt, obstat, et successoribus eorum obstat."

Pero cómo la voluntad de las partes es la primera ley de los contratos, puede derogarse ó modificarse la disposición general del artículo por un pacto especial: "Si quis paciscatur ne á se petatur, sed ut ab herede petatur, heredi exceptio non proderit: pactum personale ad alium non pertinere, quemadmodum nec ad heredem," leyes 17, párrafo 3, y 25, párrafo 1, título 14, libro 2 del Digesto.

La ley misma la modifica cuando la obligación se contrajo por razón de las calidades personales de uno de los contrayentes, como en el caso del artículo 1536 y otros parecidos.

ARTICULO 1027.

Es real la obligación que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella (1).

De aquí es que la acción real *semper ad versus eum est qui rempossidet*, ley 25, título 7, libro 44 del Digesto: se da contra el poseedor, no por sí mismo, puesto que no contrajo ni se obligó, sino por la cosa que posee, y es la obligada.

Esto es lo que se verifica en toda acción real, cualquiera que sea su origen, y siempre versará sobre la propiedad, ó dominio, y sus diferentes especies ó modificaciones, como las servidumbres, prenda, hipoteca y enfiteusis: sin embargo, el derecho se halla

1. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.—Art. 1443, lib. 3, tit. 2, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

modificado en esto por el número 2 del artículo 1773.

El artículo 1992 de la Luisiana dice: "La obligación es real cuando está inherente á una propiedad inmueble, en cualesquiera manos que ésta se encuentre, sin hacer personalmente responsable al tercer poseedor."

ARTICULO 1028.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sea real ó personal, son transmisibles, con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario (1).

1. Aun cuando los artículos 1736 á 1761 del capítulo 8º, título 4º, libro 3, del código civil, que trata de la cesión de acciones, está colocado entre la extinción de las obligaciones y por lo mismo debíamos ponerles al tratar de esta materia; sin embargo, no creemos inoportuno consignarlos aquí; supuesto que el presente artículo trata de que son transmisibles todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, ya sea personal ó real y la transmisión no importa otra cosa que una cesión.

Dichos artículos dicen á la letra:

El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos.—La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.—El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación: 1º Si la cesión se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido; 2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es el objeto de ese derecho; 3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.—La liberación permitida en el artículo 1739, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.—Se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.—El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1737.—Para que el cesionario pueda ejercitar

Todo cuanto hay en nuestro patrimonio, se reduce á derechos reales, ó personales, prescindiendo, de su origen; y todos ellos

sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.—Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.—Mientras no se haya hecho notificación, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiéndolo el título del crédito.—Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que se haga la notificación en los términos legales.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.—El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.—El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.—El cedente no está obligada á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

son transmisibles, de todos podemos disponer, como nos plazca, "nisi specialiter obstat lex, conventio, aut testatoris voluntas."

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

ARTICULO 1029.

La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna (1).

En Derecho Romano y Patrio la definición es más lata: "Cui nec conditio, nec dies vel tacite insit," párrafo 2, título 16, libro 3, Instituciones. "Non poniendo y con-

La comisión en su parte expositiva al tratar de la cesión de acciones dice lo siguiente: "En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesión de bienes hecha judicialmente (L. 5ª, tit. VI Lib. 5º del Fuero Juzgo, título XV, Part. 5ª); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislación puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es más frecuente la cesión voluntaria por la introducción de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulación con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comisión adaptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesión y sus efectos. La ley 64 del tit. XVIII, P. 3ª, que determina la forma de la escritura de cesión á título oneroso ó por renta, exige que el escribano dé fé de la entrega real del precio; de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado por el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso en la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como lícita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeñía que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comisión redactó el artículo 1736 y siguientes en los términos más amplios, cuidando sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.—N. de los EE.

1. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.—Art. 1444, lib. 3, tit. 2, cap. 1.—N. de los EE.

dicien, nin señalando dia para cumplir," ley 12, título 11, Partida 5: aquí se define la obligacion pura tan solo por contraposicion á la condicional, ó á la de plazo.

Es harto comun, tanto en los contratos, como en las últimas voluntades; tomar la palabra *condicion* en un sentido aún mas lato é impropio, dándolo á todas las cargas y cláusulas accesorias, como en el artículo 964.

Sin embargo, hablando con propiedad, estos pactos y cláusulas, que modifican la obligacion, se llaman *modos*; vé el artículo 714 y siguientes: aquí se toma la *condicion* en su verdadero y riguroso sentido, que es el del artículo siguiente: sobre las condiciones tácitas, sus diversas especies, y cuando hagan, ó no condicional la institucion de heredero y el legado, trata Voet, números 3 y 4, título 7, libro 28: tenemos ejemplos de ellas en los artículos 960 y 1248: en aquel va envuelta la de "si no me sobrevienen hijos;" en este "si llega á realizarse el matrimonio."

ARTICULO 1030.

La obligacion es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien resolviéndola, segun el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á existir.

Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado pero desconocido de las partes (1).

Es el artículo 1168 Frances, hasta "ó pasado etc. Le siguen el 1121 Napolitano, 1260 Sardo, 867 de Vaud, 1289 Holandes, 2016 de la Luisiana, 100 Prusiano, título 4, parte 1: el artículo 897 Austriaco dice generalmente: "En cuanto á las condiciones espresadas en los contratos, se siguen las

1. La obligacion es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.—Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.—Arts. 1445 y 1446, lib. 3. tit. 2, cap. 2, cód. civ. vigente, —N. de los EE.

mismas reglas prescritas para las disposiciones testamentarias."

Conforme con el párrafo 4, título 16 libro 3, Instituciones, y leyes 8 título 4, Partida 6, y 12, y 16, título 11 Partida 5.

Incierto: porque si fuere cierto que ha de realizarse el suceso, ó lo que es lo mismo, que ha de existir y cumplirse la condicion, deja esta de serlo propiamente; como si se dijese: "te daré cuando yo muera, cuando tú mueras."

La obligacion, en tal caso, es pura y se trasmite, así como el derecho, á los herederos: es una obligacion á plazo, aunque este sea incierto, sobre el cuando ha de existir; y hasta que exista, queda en suspenso la ejecucion ó cumplimiento, leyes 16, 17 y 18, título 6 libro 12 del Digesto, y 12, título 15 Partida 5.

O pasado, etc. Ninguno de los Códigos citados pone este caso como de verdadera condicion, limitándose á decir "suceso futuro, é incierto:" sin embargo, el 1181 Frances, seguido por otros, las iguala bajo un aspecto: vé el artículo 1039 á las palabras "El deudor puede, etc."

El párrafo 6, título 16, libro 3, Instituciones la ley 12 citada de Partida, y la 2, título 4, Partida 6, lo rechazan espresamente, porque no recae sobre cosa dudosa: "maguer que lo es á aquel que la pone, por que non sabe si es así ó non:: luego que la face, finca por ello obligado, si es verdad; ó si non, finca desobligado:" la condicion referente á tiempo pasado, "non es propiamente condicion;" y sin embargo, *figura et conceptione verborum, conditiones sunt, etsi vim taliun non habeant*; leyes 39, título 1, libro 12, y 69, título 5, libro 48 del Digesto: solo en este sentido puede pasar el lenguaje de este artículo; pero las palabras no alteran la realidad de las cosas. Por lo mismo, la cosa objeto del contrato, cambia, ó puede cambiar de dueño, desde el mismo instante, segun resulte cierto ó incierto el hecho á que se refiere, y corre á riesgo del que realmente lo sea.

"Te compro tal cosa en tanto, si mi hijo que está en Manila vive."

Si despues resulta que mi hijo vivia á la fecha del contrato, yo habré adquirido desde la misma el dominio de la cosa, si esta perece por caso fortuito, aun antes de haberse sabido que mi hijo vivia, habrá perecido para mí, como verdadero dueño, á pesar de que no podia reclamar su entrega.

ARTICULO 1031.

La condicion es suspensiva, cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Es resolutoria, cuando, cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse (1).

Su primera parte se halla en todos los artículos y leyes citadas en el anterior.

Los efectos de la condicion suspensiva están marcados en los artículos 1037, 1038 y 1039. Existiendo aquella, la obligacion surte sus efectos, como si desde el principio hubiera sido pura: faltando, no hay nada. Entretanto, solo hay esperanza, un derecho y obligacion eventuales, que pasan á los herederos de los contrayentes.

La segunda es el artículo 1183 Frances, que está mucho mas espreso y circunstanciado: le siguen el 1001 Holandes, 879 de Vaud, 1274 Sardo, 1136 Napolitano y 2040 de la Luisiana: el 2042 añade: "En todos los casos la resolucion de un contrato puede pedirse por accion ó por via de escepcion, y cuando la condicion resolutoria descansa en un suceso que no depende de la voluntad de ninguna de las partes, el contrato se resuelve de pleno derecho."

Está conforme con la ley 4, al principio, título 2 y las 1 y 2, título 3, libro 18 del Digesto y las 38 y 40, título 5, Partida 5.

La condicion resolutoria, sea convencional ó legal, surte efectos enteramente con-

1. La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion y repone las cosas en el estado que tenian ántes de otorgarse aquella.—Arts. 1447 y 1448, tit. 2, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

trarios, segun lo espondré con mas estension en los artículos 1041 y 1042.

El contrato queda desde luego perfecto con todas sus consecuencias, como si la obligacion fuese pura; el dominio de la cosa pasa, por ejemplo, al comprador, que hace suyos los frutos, y corre el riesgo de su pérdida, como verdadero dueño, cuyo concepto se convierte en el de deudor desde que existe la condicion. Pero llegado el caso de existir, ó cumplirse la condicion, el contrato *resolvitur*, segun las leyes Romanas; se *desface*, segun las de Partida y nuestro artículo; y las cosas vuelven al estado que tenian al celebrarse el contrato, como si nunca se hubiere celebrado.

A esto es consiguiente, que las enagenaciones hechas, y las cargas impuestas á la cosa en el tiempo intermedio por el comprador, ó nuevo dueño, queden sin efecto, por el conocido y constante axioma, *resolutio jure dantis, resolvitur jus accipientis*, pues que nadie puede pasar á otro mas derecho del que él mismo tiene; y el dominio del comprador era temporal y revocable para el caso de existir la condicion; ley 4, párrafo 3, título 2, libro 18 del Digesto, 54 de *regulis juris*, y 12, título 33, Partida 7: tenemos ejemplos de esto en el capítulo 4, título 4, en el capítulo 6, título 7, y en la seccion 1.^a capítulo 1, título 3, de este libro: otro tanto sucede siempre que al viudo ó viuda se imponga la condicion de no repetir matrimonio, segun el artículo 713.

Los ejemplos más notables y frecuentes de la condicion resolutoria se encuentran en los títulos 2 y 3, libro 18 del Digesto, y en las leyes 38 y 40, título 5, Partida 5.

ARTICULO 1032.

La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas (1).

1. La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un ter-

1169 Frances, 1122 Napolitano, 1260 Sardo, 868 de Vaud, 2017, de la Luisiana. *Si Titius consul fuerit factus*, párrafo 4, título 16 libro 3; Instituciones. "Si eligieren á tal ome por obispo de tal Iglesia" ley 2, título 4, Partida 6. "Si tal nave viniere de marruecos á Sevilla" ley 12 título 11 Partida 5.

Potestativa, etc. Artículo 1170 Frances, 1123 Napolitano, 2018 de la Luisiana, 1261 Sardo.

Sub ea conditione que in potestate ipsius est, ley 4, título 5, libro 28 del Digesto. "Que son en poder de los omes para cumplirlas," ley 1, título 4, Partida 6: si fueres ó no fueres á Sevilla, por ejemplo.

Sin embargo, no suena bien á todos la palabra *potestativa*, y todavía les repugnarán mas el *puramente* de nuestro artículo. ¿Qué es lo que puede pender tan omnimoda y exclusivamente del arbitrio y potestad del hombre que no haya algun lugar en ello á la providencia? Cuántos accidentes no pueden sobrevenir entre *la copa y el sorbo*?

Opinan por lo tanto que toda condicion es *casual ó mista*, y deshechan la *potestativa*, añadiendo que no puede ocurrir en el derecho un solo caso de la menor diferencia entre la condicion *potestativa ó la mista*: la palabra *voluntaria*, añadida en el artículo, puede satisfacer en parte á estos rigoristas; vé el artículo 979.

Respecto de la condicion potestativa puesta en los contratos hubo una reñida cuestion entre los intérpretes, *¿podrán cumplirla, y bastará que la cumplan los herederos?* Voet número 19, título 1, libro 45, y nuestro Gomez *variar resolut.*, tomo 2, capítulo 11, número 36, sostienen la negativa; Cuiacio estuvo por la afirmativa. El artículo 979 hace ya inútil esta cuestion: yo la habria decidido en uno ú otro sentido segun los casos siguiendo el espíritu de nuestro artículo

cero no interesado en el contrato.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.—Arts. 1449 y 1450, tit. 2, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1026. En cuanto á los testamentos, nunca hubo, ni puede haber ahora cuestion: no puede cumplirse por los herederos de aquel, á quien se puso: vé el artículo 723.

Mista. Artículo 1171 Frances, 1124 Napolitano, 1262 Sardo 2020 de la Luisiana: estos Códigos llaman únicamente mista á la que depende al mismo tiempo de la voluntad de una de las partes y de la de un tercero; y generalmente es así.

La ley única, párrafo 7, título 51, libro 6 del Código, la define como nuestro artículo. "Quae ex utroque pendent, ex fortuna, vel ex honoratae personae voluntate;" y suelen ponerse estos ejemplos; "si hubieres al capitolio, siendo Mevio cónsul;" si dieres tal cantidad á Ticio; cuando salga del poder de los enemigos: el subir y el dar es potestativo, pero el consulado y la libertad penden del acaso.

Las leyes 1 y 9, título 4, Partida 6, la definen como en la Romana; "en parte cuelga el poder de los homes, é en parte está en aventura, como si tornare aquí en morar á esta tierra fulano que es ido á Ultramar."

Gomez, en el lugar citado en el artículo anterior, opina que la condicion mista, en cuanto pende del arbitrio de un tercero, ha de ser cumplida por este, y no puede serlo por su heredero; pero que el tercero puede cumplirla, "non modo vivo, sed et mortuo stipulatore.

Tengo por fundada esta opinion, pues bajo el aspecto indicado, la condicion es casual; y en la de esta especie basta que existan cuando quiera.

ARTICULO 1033.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley anulan el contrato.

La condicion de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta (1).

1172 Frances, 1125 Napolitano, 1263

1. Las condiciones fisicas ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.—Art. 1470, tit. 2, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Sardo, 868 de Vaud, 1290 Holandes, 2026 de la Luisiana.

"Non solunt stipulationes impossibili conditione adplicatae, nullius momenti sunt; sed etiam caetera quoque contractus," ley 31, título 7, libro 44 del Digesto; y da la razon de que los contrayentes "nihil agi existimant, apposita ea conditione, quam sciunt esse impossibilem: lo mismo en la 1, párrafo 11, del mismo título, en las 7 y 69, título 1: libro 45, y párrafo 10, título 20, libro 3, Instituciones: la obligacion á lo imposible hace nula toda estipulacion y contrato, ley 21, título 11, Partida 5, que ciertamente no habla de la condicion imposible afirmativa; pero puede muy bien aplicarse á ella; y así se ha observado: vé lo espuesto al artículo 20, y tercer párrafo del 19: tambien el 137 *De las herencias por testamento*. La condicion imposible no merece propiamente este nombre, porque se sabe desde luego que nunca ha de existir.

La condicion de no hacer una cosa imposible: artículo 1173 Frances, 1291 Holandes, 1264 Sardo, 1126 Napolitano, 869 de Vaud, 2027 de la Luisiana.

Párrafo 10, título 20, libro 3, Instituciones, y 17, título 11, Partida 5, que usan de un mismo ejemplo "no tocar el cielo con el dedo."

Las condiciones del párrafo anterior son afirmativas porque consisten en hacer ó dar; las de este párrafo negativas por la razon contraria. *Impossibilis conditio cum in faciendum concipitur, stipulationibus obstat.* Aliter atque si talis conditio inseratur stipulationi, si in coelum non ascenderis, nam utilis et praesens est, et pecuniam creditam, continet," ley 7, título 1, libro 45 del Digesto. La citada ley 17 de Partida da esta razon: "Ca pues cierta cosa es que ningun ome, segun curso de natura, podria esto hacer, finca por ende obligado el que face la promission:" es decir, que la condicion, aunque estravagante, está cumplida desde luego como que es imposible que deje de cumplirse; "per rerum naturam certum est, ali-

ter fieri non posse: vé lo espuesto en el artículo 709.

ARTICULO 1034.

La obligacion contraida bajo la condicion de que exista algun suceso en un tiempo fijo, caduca si pasare el término sin realizarse, ó desde que sea una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse (1).

1176 Frances, 1291 Holandes, 1129 Napolitano, 1267 Sardo, 872 de Vaud, 2033 de la Luisiana.

Leyes 27, párrafo 1 y 99, párrafo 1, título 1, libro 45 del Digesto.

Si pasare el término sin realizarse. Y tambien antes de pasarse, si fuere una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse. Por ejemplo: "Si mi hijo regresa de Manila dentro de un año, os daré tanto." Si antes del año se recibe la noticia de haber muerto mi hijo, caduca desde luego la obligacion, porque es cosa cierta que no puede ya existir la condicion.

Este mismo ejemplo puede servir para el párrafo segundo del artículo con solo quitar el plazo ó designacion de tiempo.

ARTICULO 1035.

La obligacion contraida bajo la condicion de que no se verifique algun suceso en un tiempo fijo, se hace eficaz si pasase el término sin verificarse.

Si no se hubiese fijado época, lo será desde que sea una cosa cierta que la condicion no puede cumplirse (2).

1177 Frances, 1295 Holandes, 1130 Napolitano, 2034 de la Luisiana, 1268 Sardo, 873 de Vaud.

Las mismas leyes Romanas citadas en el artículo anterior: la 115, párrafo 1, del mismo título dice: "Sed si ita stipulatus fue-

1. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva, ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado, desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada.—Art. 1451, tit. 2, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota anterior.—N. de los EE.